

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0436** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **08 MAY 2015**

VISTOS:

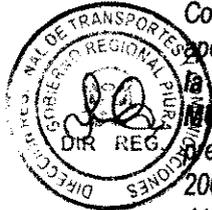
Acta de Control N° 001909-2014 de fecha 19 de Diciembre del 2014, Informe N° 543-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 09 de Abril del 2015, Informe N° 291-2015/GRP-440010-440015, de fecha 14 de Marzo del 2015, Informe N° 466-2015/GRP-440010-440011 de fecha 27 de Abril del 2015 y demás actuados en cuarenta y tres (43) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la imposición del Acta de Control N° 001909-2014 de fecha 19 de Diciembre del 2014, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el KM 21 VIA TAMBOGRANDE y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje N° C3R953 mientras cubría la ruta PIURA-TAMBOGRANDE, vehículo de propiedad de la empresa TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA S.A.C., conducido por el señor EMILIANO RONDOY UMBO, se ha detectado presuntamente el incumplimiento tipificado en el CÓDIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar el transportista a la obligación exigida en el numeral 41.1.2 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros".

Que, del acta de control N° 001909-2014 de fecha 19 de Diciembre del 2014, impuesta a la empresa de transportes TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA S.A.C., propietaria del vehículo de placa de Rodaje N° C3R953 mientras cubría la ruta PIURA-TAMBOGRANDE se evidencia que el incumplimiento presuntamente detectado, el cual está tipificado en el CÓDIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por a la obligación exigida en el numeral 41.1.2.1 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: cumplir con la ruta y frecuencias autorizadas", incumplimiento calificado como grave, sancionable con la suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva aplicable de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta, ha sido erróneamente codificado por parte del inspector de esta Entidad, quien consigna en el acta el CÓDIGO "C.4 c) Art 41.1.2", el cual no comprende al numeral 41.1.2.1 del Art 41°, de acuerdo con lo señalado del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, además de ello el numeral citado por el inspector "Art 41.1.2", correspondiente a "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros", no identifica de manera específica la cual es la conducta que constituye el incumplimiento por parte del supuesto infractor.

Que, los errores cometidos por el inspector en el levantamiento del acta de control N° 001909-2014 de fecha 19 de Diciembre del 2014, respecto de la codificación del supuesto incumplimiento detectado, se ha corregido en el acto de notificación a la empresa TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA S.A.C., pues esta ha sido notificada respecto del incumplimiento tipificado en el CÓDIGO C.4 b) del Anexo 1 del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0 4 3 6** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **0 8 MAY 2015**

Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por la obligación exigida en el numeral 41.1.2.1 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: cumplir con la ruta y frecuencias autorizadas".

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el incumplimiento detectado al transportista, otorgándole el plazo un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario a efectos de que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o que demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, hecho que se cumplió con la entrega con la entrega del Acta de Control N° 001909-2014 a través del Oficio N° 011-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de Enero del 2015, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 16 de Enero del 2015 por la persona de **Cleofe Chanta Lizano** con Documento Nacional de Identidad N° 42345536 quien señaló ser empleado de la empresa conforme al cargo de recepción de SERPOST con Guía de Admisión N° 0045050 que obra a folios veinte (20).

Que, al estar debidamente notificada conforme a ley, la empresa de transportes **TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA S.A.C.**, ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo, mediante escrito de Registro N° 00681 de fecha 23 de Enero del 2015, de acuerdo con lo señalado en el primer párrafo del numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, argumentando que la empresa **TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA S.A.C.**, cuenta con autorización para realizar el servicio de transportes Regular De Personas en la Modalidad Estándar, en la ruta de Sapillica-Piura y viceversa, por un periodo de 10 años, la cual fue autorizada mediante Resolución Directoral Regional N° 1165-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 26 de Agosto del 2014 expedida por esta Entidad, adjuntado como medio probatorio copia simple de dicha resolución

Que, el acta de control N° 001909-2014 de fecha 19 de Diciembre del 2014, impuesta a la empresa **TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA S.A.C.**, consiga como punto de origen la ciudad de Piura y como destino la ciudad de Tambogrande, sin embargo el inspector deja constancia en dicha acta que al momento de la intervención del vehículo se constató que: "estaba realizando transporte de pasajeros en la ruta Piura-km 21 vía Tambogrande-Sapillica", lo que evidencia una incongruencia en la descripción concreta del incumplimiento detectado colisionando con lo taxativamente dispuesto en el numeral 4.3 del apartado III de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que establece como contenido mínimo de las actas de control la "descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el reglamento", pues de lo consignado en el acta de control no se puede establecer de manera indubitable, si es que el vehículo de placa de Rodaje N° C3R953 cubría la ruta Piura-Tambogrande o cubría la ruta Piura-km 21 vía Tambogrande-Sapillica, lo que da lugar a que el acta de control sea considerada insuficiente, de acuerdo a lo previsto apartado III numeral 5 de la mencionada Directiva, el mismo que señala que "la ausencia de uno o más de sus requisitos indicados en los numerales anteriores que no pueden ser subsanados, dará lugar a que el acta sea considerada Insuficiente, precediendo a su archivo definitivo.....", de lo dicho



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0436** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **08 MAY 2015**

anteriormente se colige que la evidencia actuada en el presente procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del supuesto infractor, por lo que es procedente el archivo definitivo por lo antes expresado y en merito a al principio de licitud contemplado en el numeral 230.9 del art. 230 de la ley 27444-Ley General Del Procedimiento Administrativo General que establece que : **" las entidades deben presumir que los administrados han actuados apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"**.

Que, por otro lado es necesario tener en consideración que la Resolución Directoral Regional N° 1165-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 26 de Agosto del 2014 expedida por esta Entidad, autoriza a la empresa **TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA S.A.C.** para realizar el servicio de transportes Regular de Personas en la Modalidad Estándar, en la ruta de Sapillica-Piura y viceversa, por un periodo de 10 años, habilitando por el mismo periodo al vehículo de placa de Rodaje N° C3R-953 y al conductor Emiliano Rondoy Umbo, de lo que se colige que al momento de la intervención el vehículo y el conductor contaban con habilitación vigente, además se ha podido verificar de la documentación que obra en el archivo de esta Entidad, presentada por el administrado cuando solicitó autorización para realizar el servicio de Transportes Regular de Personas en la Modalidad Estándar, en la ruta antes mencionada, que entres las vías a emplear para el recorrido de dicha ruta, está la Red Vial Departamental: PI 106 (carretera km 21), con lo que se ha demostrado que no hay incumplimiento si dicha empresa prestaba el servicio de transportes de pasajeros **"en la ruta Piura-km 21 vía Tambogrande-Sapillica"** como señala textualmente el inspector.

Que, en merito a los argumentos antes expuestos y al haber sido declarada insuficiente el acta de control N° 001909-2014 de fecha 19 de Diciembre del 2014, corresponde archivar los actuados por el incumplimiento detectado en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO C.4 b) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 003-2012-MTC.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 127 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR LOS ACTUADOS**, por insuficiencia del acta de control, N° 001909-2014 de fecha 19 de Diciembre del 2014, correspondientes a la detección del incumplimiento atribuido a la empresa **TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA S.A.C.**, tipificado en el CÓDIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0 4 3 6** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **0 8 MAY 2015**

establecida en el numeral 41.1.2.1 del Art 41° del referido Decreto, correspondiente a "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: cumplir con la ruta y frecuencias autorizadas", incumplimiento calificado como Grave, de conformidad a lo expuesto la parte considerativa de la presente Resolución

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la empresa **TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA S.A.C**, en su domicilio sito en AV. TUMBES S/N SAPILICA-AYABACA-PIURA; en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
Msc. Ing. **JALME YSAAC JAAVEDRA DIEZ**  
Director Regional

